



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2022-00322**

Se procede a resolver las objeciones formuladas por los acreedores Carolina Solórzano Mayorga, Yury Paola Forero López, Ángel Alberto Romero Morales y Luz Miriam Bastidas León, durante la audiencia de negociación de deudas del deudor **PEDRO ANGEL MURILLO REY**, que se adelantó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE FENALCO de la ciudad de Bogotá, el día 25 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

1.- LUZ MIRIAM BASTIDAS LEÓN.

Asegura que existe una seria discrepancia entre lo afirmado por el deudor y la cifra adeudada, ya que no se tuvieron en cuenta los intereses moratorios causados entre el 30 de agosto del año 2018, fecha en la cual se presentó la última liquidación del crédito aprobada por autoridad judicial (\$15'600.035,11), hasta un día antes de la presentación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante. Asegura que no fue posible actualizar la liquidación de crédito aprobada en el proceso 2017-1076 cuya competencia actual le corresponde al Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución, por la inactividad del proceso con ocasión a la espera de respuesta de los remanentes deprecados. Por último, señala que tampoco fueron tenidas en cuenta las costas del proceso que ascienden a la suma de \$600.000 pesos.

2. CAROLINA SOLORZANO MAYORGA

Manifiesta que actúa en el proceso de insolvencia del señor PEDRO ANGEL MURILLO REY, en calidad de acreedora laboral, lo anterior, teniendo en cuenta que el insolvente, a través de escritura pública No. 1895 del 17 de junio del 2016, se comprometió a cancelar los gastos de cobranza que fueran necesarios para perseguir el cobro prejurídico (\$1'900.000,00) y jurídico (\$15'392.837,00) de la obligación allí estipulada, así como también la suma de \$2'000.000,00 por concepto del contrato de prestación de servicios suscrito. Asegura que cada una de las sumas de dinero señaladas en precedencia, fueron aceptadas por la señora YURY PAOLA FORERO, expuestas en el informe de gestión y quien es la acreedora y beneficiaria de la obligación contenida en la escritura pública señalada en precedencia.

3.- ANGEL ALBERTO ROMERO MORALES.

Señala que, con ocasión de recaudar el dinero dado en préstamo al insolvente, presentó en su contra demandas ejecutivas, donde tiene como obligaciones las siguientes: a) demanda principal (i) la suma de \$15'729.920,00 por concepto de capital e intereses hasta el 10 de octubre de 2019, (ii) liquidación de costas aprobada por \$1'398.400,00 b) demanda acumulada (i) la suma de \$13'903.587,00 por concepto de capital e intereses hasta el 10 de octubre de 2019, (ii) liquidación de costas aprobada por \$280.000.

Pide sean actualizadas las sumas de dinero señaladas en precedencia, toda vez que de acuerdo a la normativa legal, se deben cobrar intereses moratorios hasta un día antes de la presentación de la solicitud de insolvencia, aunado a actualizar la liquidación de costas aprobadas toda vez que se ha incurrido en mayores gastos que requieren su reconocimiento.

Por último, depreca que a través del Juzgado, se requiera al deudor a efectos de que se sirva allegar los soportes de los créditos cuyos beneficiarios corresponden a; Rita Chacón Gómez, Santiago Roiner Valbuena, Banco Falabella S.A., Banco Sudameris S.A., Sumas y Soluciones, y Francisca Zapata Hernández, esto en el entendido que dichos acreedores no han comparecido al proceso de insolvencia, lo que da cuenta de no poder validar su existencia así como su exigibilidad, aunado a lo anterior, también depreca se le requiera a efectos de que actualice los ingresos recibidos tanto por concepto de pensión así como de arriendos recibidos del bien inmueble de su propiedad.

4.- YURY PAOLA FORERO LÓPEZ

Sustenta su objeción en el sentido de indicar que debe actualizarse la suma de dinero adeudada hasta la fecha en la que se admitió el trámite de insolvencia. Aduce que con ocasión del proceso ejecutivo acumulado presentado ante el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Ejecución, bajo el radicado 07-2016-1184, se tienen como sumas de dinero aprobadas por concepto de capital \$30'000.000,00 e intereses \$19'232.768, emolumentos de los cuales se presentó la actualización de la liquidación para que fuera aprobada, no obstante a esta no se le impartió trámite por la suspensión del proceso originaria del inicio de la solicitud de insolvencia presentada por el deudor.

Por último, pide sea condenado al deudor en lo atinente a la condena en agencias en derecho en aplicación al Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con su numeral 5.4.

TRASLADO DE LA OBJECCIÓN

La apoderada del deudor solicita negar las objeciones presentadas, teniendo en cuenta los siguientes planteamientos;

(i) En lo que respecta a la objeción propuesta por YURY PAOLA FORERO, señala que su poderdante desconoce los intereses de la obligación, razón por la cual se procedió

a tener en cuenta únicamente los aprobados por el Juzgado de conocimiento. Respecto a la condena en costas, manifiesta estar de acuerdo pero que quien debe ser condenado es el acreedor toda vez que es este quien interpone la objeción.

(ii) Frente a la objeción propuesta por el señor ANGEL ALBERTO ROMERO, arguye que su mandante desconoce capitales de las obligaciones relacionadas, razón por la cual se presentó objeción con ocasión a la cuantía. En lo que respecta al cobro de intereses, iguales manifestaciones realiza en lo concerniente al desconocimiento de los mismos, y de la liquidación de costas este emolumento no fue pretendido en la audiencia de negociación de deudas.

(iii) Se pronuncia respecto a la objeción propuesta por LUZ MIRIAM BASTIDAS, señalando que se reclama la liquidación de costas, aun cuando el proceso se encontraba terminado por desistimiento tácito, lo que deja duda del cobro de los intereses, así como su actualización.

(iv) Refiere que en el trámite de negociación de deudas nunca se ha reconocido suma de dinero alguno a favor de la señora CAROLINA SOLORZANO MAYORGA, al no encontrarse dicha obligación a cargo del deudor, la única persona responsable del reconocimiento de dichas sumas de dinero es la señora YURY PAOLA FORERO, quien fue la que suscribió el contrato de prestación de servicios allegado.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 534 del CGP que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia de las controversias previstas en el título IV, asociadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Las controversias cuyo conocimiento le corresponde al juez son las siguientes:

- Objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores (artículo 550-1 y 2 del CGP)
- Impugnaciones al acuerdo de pago (artículo 557 del CGP)
- Objeciones frente al cumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 del CGP)
- Convalidación del acuerdo privado de pago (artículo 562 del CGP)
- Acciones de revocatoria y de simulación (artículo 572 del CGP).

Expuesto lo anterior, corresponde al Juzgado determinar la procedencia o no, de cada una de las objeciones planteadas, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 550 del C.G. del P:

OBJECCIÓN PROPUESTA POR ANGEL ALBERTO ROMERO MORALES.

Conforme a las pruebas aportadas, se advierte que, en lo atinente a la cuantía de la acreencia, se relacionó en la solicitud de insolvencia como capital la suma de \$10'000.000,00 e intereses se desconoce¹, por lo cual, el día 9 de septiembre de 2021, fue admitido el trámite de negociación de deudas y se le ordenó al deudor en el numeral sexto, actualizar los créditos de acuerdo a lo normado en el numeral 3° del artículo 545 del C.G. del P, carga de la cual no se allegó al plenario prueba de su cumplimiento. No obstante lo anterior, a partir de la tercera suspensión de la audiencia de negociación de deudas se advierten discrepancias en lo atinente a capital, intereses y valor de las costas procesales, en consecuencia, se procederá a establecer los montos de las diferencias señaladas de acuerdo a las documentales arrimadas:

- Capital: \$8'000.000,00 (ver folios 133 y 135 del índice 01)
\$9'100.000,00 (ver folios 147 a 150 del índice 01)
- Liquidaciones de costas: \$1'398.400,00 principal folios 136 y 137.
\$280.000,00 acumulada folios 153 y 154
- Intereses moratorios \$7'729.920,00 hasta el 10 de octubre del 2019 folios 140 y 141, sobre el capital relacionado a folios 133 y 135.
\$4'803.587,00 hasta el 10 de octubre del 2019 folios 152 y 154, sobre el capital relacionado a folios 147 a 150.

En esa medida, el juzgado considera que la objeción propuesta por el acreedor ANGEL ALBERTO ROMERO MORALES, en relación con la cuantía de su crédito, está llamada a prosperar, en lo que respecta a capital e intereses de mora, no puede este estrado judicial actualizar liquidaciones de costas por supuestos gastos que no fueron acreditados.

Ahora, la procedencia de la corrección de la cuantía de las obligaciones respecto al capital e intereses moratorios tiene su sustento porque a pesar de que la Conciliadora requiriera al deudor con fundamento en el artículo 545-3 del CGP para que actualizara sus obligaciones con corte al día inmediatamente anterior a la conciliación, mantuvo la cifra adeudada sosteniendo que desconocía suma de dinero diferente a los \$9'100.000,00 toda vez que ya había realizado supuesto pago previo de ocho millones, argumento que no podrá ser atendido en razón al no obrar soporte o constancia proveniente del acreedor donde se expresen dichos pagos, contrario sensu, obran autos proferidos por autoridad judicial que sustentan las sumas de dinero perseguidas y en cuyo trámite el deudor conto con la oportunidad para oponerse al perseguimiento de dichas obligaciones.

En consecuencia, se procederá a reconocer la objeción planteada por el acreedor ANGEL ALBERTO ROMERO MORALES, para lo cual se tendrán en cuenta los capitales descritos con anterioridad y la consecuente actualización de sus intereses de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 539 del CGP, en la suma de \$7'842.401,70 de acuerdo a la liquidación del crédito adjunta.

¹ Ver folio 11 del índice 01 de la carpeta digital del proceso.

En lo atinente a los requerimientos deprecados por el acreedor en su escrito de objeción, el juzgado deniega su procedencia, en razón a que la actualización de los ingresos y bienes propiedad del deudor, corresponde a procedimiento que adelantar ante el centro de conciliación en donde se adelanta la negociación de deudas, y en lo atinente a requerir al deudor a efectos de que acredite la existencia de las obligaciones en donde obran como acreedores; Rita Chacón Gómez, Santiago Roiner Valbuena, el Banco Falabella S.A., el Banco Sudameris S.A., Sumas y Soluciones y Francisca Zapata Hernández, no es la oportunidad procesal para acceder a dicho pedimento atendiendo que estos no se encuentran aún vinculados al trámite por falta de notificación, una vez vinculados aportaran las pruebas a que hubiere lugar, de cara a afianzar la posición de su crédito.

OBJECIÓN PROPUESTA POR LUZ MIRIAM BASTIDAS LEÓN

Las controversias suscitadas en la objeción planteada, se contraen al cobro de los intereses moratorios, pues advierte el juzgado con base en las documentales allegadas, que se acuerdan por ambas partes, deudor y acreedora, las siguientes sumas de dinero; a) capital por la suma de \$11'150.000,00² de acuerdo al acta de conciliación arrojada a vista a folios 39 y 40 del índice 01 de la carpeta digital, y b) \$600.000,00 por costas procesales dentro del proceso No. 76-2017-1076³.

Ahora, en aras de dilucidar la procedencia de la actualización de los intereses moratorios hasta un día antes de la aceptación del trámite de negociación de deudas, deberá advertirse que no son aceptables por parte del juzgado los argumentos esgrimidos por la apoderada del deudor, dirigidos a reconocer únicamente como intereses moratorios del capital a), la suma de \$4'450.035,00 con ocasión al supuesto desconocimiento de la terminación por desistimiento tácito del proceso No. 76-2017-1076, dicho argumento no es de recibo toda vez que, en primer lugar, se arrojó con la solicitud del trámite consulta del proceso realizada el quince de septiembre del 2021, vista a folio 13, en donde consta la actuación que aduce desconocer, aunado que en el acta de conciliación se encuentran contenidos los elementos necesarios para determinar la naturaleza de la obligación, su cuantía y existencia, fecha de creación y de vencimiento, entre los aspectos esenciales, con lo cual se ratifica su carácter quirografario.

Bajo este entendido, se procederá por parte del juzgado a determinar el valor de los intereses moratorios causados desde el cinco de septiembre del 2017⁴, hasta un día antes de la aceptación del trámite de negociación de deudas, con ocasión a lo normado en el numeral 3º del artículo 545 del C.G. del P, en la suma de \$11'256.472,00 de acuerdo a la liquidación del crédito adjunta.

OBJECIÓN PROPUESTA POR CAROLINA SOLÓRZANO MAYORGA.

² Ver folio 81 en lo pertinente a la objeción y folio 171 en su numeral 3 respecto a su traslado.

³ Ver folio 81 en lo pertinente a la objeción y folio 171 en su numeral 3.1 respecto a su traslado.

⁴ Ver fecha de cumplimiento de obligación del último capital en el acta de conciliación arrojada folios 39 y 40 índice 01 de la carpeta digital del proceso.

Los reparos formulados se orientan a cuestionar la existencia de la obligación que la fogada Dra. CAROLINA SOLÓRZANO MAYORGA, depreca sea reconocida en la suma de \$19'292.837,00 con ocasión a lo estipulado en la escritura Pública No. 1895 del 17 de junio del 2016;

- \$1'900.000,00 por concepto de actuaciones realizadas a título de cobro pre jurídico, según informe de gestión aceptado por YURY PAOLA FORERO LOPEZ.
- \$2'000.000,00 por concepto del contrato de prestación de servicios suscrito entre CAROLINA SOLÓRZANO MAYORGA y YURY PAOLA FORERO LOPEZ.
- \$15'392.837,00 por concepto del 25% de capital e intereses a la fecha de conciliación, de acuerdo a la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito entre CAROLINA SOLÓRZANO MAYORGA y YURY PAOLA FORERO LOPEZ.

El despacho no atenderá la anterior objeción, pues no son documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, en los términos de que trata la preceptiva 422 del C.G.P, para arribar a esta conclusión ha de decirse, como se ha admitido doctrinariamente, que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, guarda relación con los procesos ejecutivos⁵, de manera que si en estos últimos se exige desde la demanda para adelantar la ejecución singular, la presencia de título valor o ejecutivo, que permita librar orden de apremio en contra del deudor, por consistir la persecución de una obligación clara, expresa y exigible, los mismos requisitos deberán deprecarse del acreedor que pretenda formar parte de la solicitud de insolvencia, pues entiéndase que no le es dable que por razones de conveniencia, se le permitiera presentarse al trámite con un documento que no reúna las exigencias para configurar un título ejecutivo, pues ello contrariaría normas de orden público.

OBJECCIÓN PROPUESTA POR YURY PAOLA FORERO LÓPEZ.

Haciendo el análisis y conforme a las pruebas aportadas, se advierte que, en lo atinente a la cuantía de la acreencia, se relacionó en la solicitud de insolvencia como capital la suma de \$30'000.000,00 e intereses se desconoce⁶, por lo cual, el día nueve de septiembre de 2021, fue admitido el trámite de negociación de deudas y se le ordenó al deudor en el numeral sexto, actualizar los créditos de acuerdo a lo normado en el numeral 3º del artículo 545 del C.G. del P, carga de la cual no se allegó al plenario prueba de su cumplimiento, no obstante lo anterior, a partir de la tercera suspensión de la audiencia de negociación de deudas se advierten discrepancias únicamente en lo que respecta al monto de capital e intereses de la obligación, pues en la quinta suspensión de la audiencia de negociación de deudas, se constituyó dentro de la relación definitiva de acreencias la suma de \$2'996.000,00 por concepto de costas judiciales, expuesto lo anterior, se procederá a establecer los montos de las diferencias señaladas de acuerdo a las documentales arrimadas:

⁵ Nicolás Pájaro Moreno, "ALGUNAS PREGUNTAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE", páginas 394 y 395, disponible en; <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/16nicolas-pajaro-moreno.pdf>

⁶ Ver folio 11 del índice 01 de la carpeta digital del proceso.

- Capital: \$30'000.000,00 (ver folios 94 y 95 del índice 01)
- Intereses moratorios \$16'401.050,00 hasta el 05 de agosto del 2019 folios 167 y 168, auto aprobando ver folio 166.

El juzgado considera que la objeción propuesta por la acreedora YURY PAOLA FORERO LÓPEZ, en relación con la cuantía de su crédito, está llamada a prosperar, en lo que respecta a intereses de mora.

Ahora, la procedencia de la corrección de la cuantía de las obligaciones respecto a los intereses moratorios tiene su sustento porque a pesar de que la Conciliadora requiriera al deudor con fundamento en el artículo 545-3 del CGP para que actualizara sus obligaciones con corte al día inmediatamente anterior a la admisión del trámite de insolvencia, el deudor mantuvo la cifra adeudada sosteniendo que desconocía suma de dinero diferente a los \$16'401.050,00 por concepto de intereses, ya que estos fueron los aprobados por el Juzgado en el proceso hipotecario, argumento que no podrá ser atendido reitérese por la obligación de actualizar las obligaciones en capital e intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 539 y 545 del C.G. del P.

En consecuencia, se procederá a reconocer la objeción planteada por la acreedora YURY PAOLA FORERO LÓPEZ, para lo cual se tendrán en cuenta los capitales descritos con anterioridad y la consecuente actualización de sus intereses de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 539 del CGP, en la suma de \$15'137.480,00 de acuerdo a la liquidación del crédito adjunta.

Por último, en lo atinente a la fijación de agencias en derecho deprecada, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554, en su numeral 5.4 del artículo 5º, el juzgado se abstendrá de fijarlas, en el entendido que el objeto de la insolvencia propuesta por el deudor, se encuentra encaminada a entablar un acuerdo de pago que satisfaga a los acreedores convocados, mal supondría establecer más obligaciones de una parte u otra, que no permitan suscribir el acuerdo fin ulterior del trámite de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por **ANGEL ALBERTO ROMERO MORALES**, respecto de los valores asignados a capital: **\$17'100.000,00** intereses moratorios **\$20'375.908,70** y liquidaciones de costas: **\$1'678.400,00**; tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por **LUZ MIRIAM BASTIDAS LEÓN**, respecto de los valores asignados a capital: **\$11'150.000,00** intereses moratorios **\$11'256.472,00** y liquidación de costas: **\$600.000,00**; tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada por **CAROLINA SOLORZANO MAYORGA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por **YURY PAOLA FORERO LOPEZ**, respecto de los valores asignados a capital: **\$30'000.000,00** e intereses moratorios **\$31'538.530,00**; tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

QUINTO: DEVOLVER el expediente junto con sus anexos al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE FENALCO de la ciudad de Bogotá.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo consagra el artículo 552 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 33 Hoy 28-06-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

Secretario